



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00035-00
JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada, (Meta) cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela, por el ciudadano **JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS**, actuando como representante legal de la empresa **INVERSIONES ETERNAS & CIA S EN C**, contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META – TESORERIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META** por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

Se trata del señor **JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 79.333.444, en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES ETERNAS & CIA S EN C**, con NIT 813.006.836-7 recibe notificaciones en la Carrera 68 D N° 25B – 86 Ofi. 821 en la Ciudad de Bogotá D.C., email: gerencia@trefiladosdecolombia.com y juridico@treficolsas.com

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION.

La Presente Acción de tutela está dirigida contra la **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META – TESORERIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META**, quien recibe notificaciones en la Calle 15 N°. 14-07 Barrio Centro del Municipio de Granada . Meta y por medio de email: alcaldia@granada-meta.gov.co y nspepoligranada2019@gmail.com

DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO

El señor **JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS**, acude a este Despacho, solicitando la protección al derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, presuntamente vulnerados por **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META – TESORERIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META**.

DE LOS HECHOS.

Señala el accionante, haber instauró la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, procurando el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por la suma de \$367.859.200, dentro del procedimiento de cobro coactivo que se adelanta en contra de su representada, en virtud de la decisión adoptada el 17 de noviembre de 2020, por la Inspección de Policía de Granada dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, hasta tanto se resuelva la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal decisión administrativa, y por consiguiente, se libren los oficios correspondientes a las



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00035-00
JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS
FALLO DE TUTELA

entidades financieras para que se abstengan de retener, congelar y/o debitar recursos de los productos financieros de su representada.

SOPORTE DE LA ACTUACION PROCESAL

Se adjunta como soporte a la Tutela, lo siguiente

1. Acción de tutela presentada por la accionante donde narra los hechos que originaron la presente acción constitucional.
2. Acta de Audiencia Pública del proceso verbal abreviado del 17 de noviembre de 2020.
3. Relación de empleados de INVERSIONES ETERNAS & CIA S EN C.
4. Planilla de aportes a seguridad social de los empleados por parte del empleador.
5. Consolidado de cuentas por pagar de proveedores consolidados.
6. Demanda acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo de fecha 17 de noviembre de 2020 expedido por la inspección de policía del municipio de Granada-Meta.
7. Certificado de existencia y representación legal
8. Escrito acción de tutela radicada el 30 de noviembre de 2020.
9. Fallo de tutela del radicado N°. 2020-00149 tramitado por el Juzgado primero promiscuo municipal de Granada Meta, del 18 de diciembre de 2020.
10. Escrito de impugnación del fallo de tutela del 18 de diciembre de 2020.
11. Fallo de segunda instancia tramitado por el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 27 de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por el señor JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META – TESORERIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se ordena vincular a la Inspección de Policía de GranadaMeta, Concesión Vial de los Llanos SAS, Banco de Bogotá, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Juzgado 9 Administrativo de Oralidad Del Circuito De Villavicencio, Secretaria de Planeación del Municipio de Granada Meta, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Compensar, Wilson Rojas, Edilson Pinzón Sanabria, Secretaria de Interior y Convivencia Ciudadana, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, Junta de Acción Comunal del Barrio Bulevar de Granada Meta, corriéndose traslado por el término de veinticuatro (24) horas contados a partir de la correspondiente notificación.



RADICADO No. 503134089002-2021-00035-00
ACCIONANTE: JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por medio del mismo auto de sustanciación, se determinó que la medida cautelar instaurada por el señor JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META – TESORERIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META no era procedente, teniendo en cuenta que las peticiones elevadas dentro de la medida, serian objeto de estudio para proferir la decisión de fondo.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS.

ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, indica que, en cuanto a la actuación desplegada por la Secretaría de Planeación de esta Municipalidad, la misma se limitó a enviar a un funcionario para que ayudara a coordinar la maquinaria y vehículos para el procedimiento policivo referente al concesionario de la vía, en atención a lo solicitado por la inspección de policía.

Así mismo, que, en efecto, mediante fallo de primera instancia del 17 de noviembre de 2020, se zanjó proceso cuyo querellante fue la Concesión Vial de los Llanos S.A.S. contra Inversiones Eterna y CIA S en C.

De igual manera, conforme a la documental aportada, señala que el tutelante presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo su acción al Juzgado Noveno de Oralidad del Circuito de Villavicencio; no obstante, la administración tributaria del Municipio de Granada Meta inició proceso administrativo de cobro teniendo como título base de ejecución la referida sentencia, dentro del cual se profirió Auto que libra mandamiento de pago que se encuentra en trámite de notificación y, en el cual fueron decretadas medidas cautelares por un valor de \$ 367.859.200.

Aclarar, que aún se encuentran en proceso de notificación del mandamiento de pago; empero, puede acaecer la notificación por conducta concluyente conforme la actuación del gestor, de tal suerte que si aún no lo está, esto obedece a las razones manifestadas en su escrito como desplazamientos, restricciones, lo cual no es óbice para que autorice ser notificado a través de medios electrónicos y se procedería de conformidad a lo reglado; en cuanto a la medida de embargo que dice tener en el Banco Bancolombia, resulta ser procedente atendiendo a que el artículo 837 del Estatuto nacional dispone que:

Art. 837. Medidas preventivas.

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PAR. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00035-00
JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS
FALLO DE TUTELA

Conforme a lo anterior, manifiesta ser legítima la actuación de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Granada (M), proferida dentro del Proceso Administrativo de Cobro; ahora bien, respecto a la circunstancia informada de estar en curso una demanda y/o medio de control judicial, en contra del fallo que es base de la ejecución, la norma la restringe a una situación precisa, como es su admisión, de tal suerte que verificados los sistemas de información existentes arroja que si bien fue presentada, aún no ha sido admitida demanda, por tanto, la excepción a la regla propuesta por el accionante no tiene la fuerza de suspender o detener el proceso administrativo de cobro, al menos no por ahora.

Así las cosas, solicita negar las pretensiones de la presente acción constitucional por considerarla improcedente, sin que exista vulneración a los derechos fundamentales del accionante, y se le desvincule de la presente tutela.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META,

Manifiesta, que previa verificación del libro radicador de tutela, en lo que tiene que ver con el señor José Octavio Jiménez Galvis, se encontró avocada el trámite tutela con numero radicado 503134089001-2020-00149-00, accionante José Octavio Jiménez Galvis contra la Inspección de Policía de Granada-Meta, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción, la cual se admitió mediante auto interlocutorio N°. 225 de fecha 04 de diciembre de 2020, concediendo medida provisional a favor del señor José Octavio Jiménez. Informa que, en términos la presente judicatura teniendo en cuenta el material probatorio allegado por las partes, profirió sentencia de tutela con fecha 18 de diciembre de 2021, resolviendo: Primero. Denegar por improcedente el amparo deprecado por José Octavio Jiménez Galvis como representante legal de Inversiones Eternas & CIA S en C, contra la inspección de Policía de Granada-Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Segundo. Cesar los efectos de la medida provisional decretada en el auto interlocutorio de fecha 04 de diciembre de 2020. Transcurrido el termino, el accionante presentó impugnación al fallo de tutela correspondiendo por reparto la segunda instancia ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada-Meta, el cual confirmó la decisión el día 15 de febrero de 2021.

Indica no haber vulneración alguna por parte de ese despacho dentro del presente trámite constitucional. En consecuencia, solicita se les desvincule y exonere de cualquier responsabilidad endilgada dentro de la presente tutela.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META, Informa que conoció de la impugnación de la acción de tutela 503134089001-2020-00149-01 contra el fallo proferido el día 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), posteriormente mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, el despacho profirió la confirmó.

En ese orden, considera que en ningún momento se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META, En cuanto a los hechos, manifiesta que mediante fallo de primera instancia del 17 de noviembre de 2020, se zanjó proceso verbal abreviado cuyo querellante fue Concesión Vial de los Llanos S.A.S. contra Inversiones Eterna y Cía. S. en C. De igual manera señala, que conforme a la documental aportada, el tutelante presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo su



RADICADO No. 503134089002-2021-00035-00
ACCIONANTE: JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

acción al Juzgado Noveno de Oralidad del Circuito de Villavicencio; no obstante, alude que esta administración tributaria inició proceso administrativo de cobro teniendo como título base de ejecución la referida sentencia, dentro del cual se profirió Auto que libra mandamiento de pago que se encuentra en trámite de notificación y, en el cual fueron decretadas medidas cautelares por un valor de \$ 367.859.200. En cuanto a la realidad procesal aclara que, aún se encuentran en proceso de notificación del Mandamiento de pago, de tal suerte que si aún no lo está, esto obedecé a las razones manifestadas en el escrito como desplazamientos, restricciones, lo cual como quiera que el amparo va dirigido a la suspensión del proceso o el levantamiento de medida cautelar, aduce que la Corte Constitucional ha fijado precedente en este tipo de circunstancias.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION CIUDADANA, informa que respecto de las pretensiones se opone a las mismas, manifestando que los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al mínimo vital, del accionante, hayan sido vulnerados por parte de las diferentes instancias interadministrativas adscritas a la Administración Municipal de Granada Meta. En cuanto a la solicitud de levantamiento de cualquier orden de embargo, señala ser una decisión propia inherente de competencia del Juez de Jurisdicción Coactiva, misma que corresponde a la órbita de la gestión administrativa y fiscal de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Granada y será el quien desde su competencia deba resolver respecto de esta pretensión en particular.

En cuanto a las peticiones elevadas dentro de la medida, señala que así como lo menciono el despacho "serán objeto de estudio para proferir la decisión de fondo" aduce no pronunciarse en este punto en concreto en tal sentido.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Informa que en cuanto a lo expuesto por la parte actora en el acápite de "HECHOS", observan que en su mayoría, por no decir que en su totalidad, es una narrativa del trámite adelantado por la Inspección de Policía de Granada dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, en donde figura como querellada la sociedad Inversiones Eternas & CIA S en C, representada por el aquí tutelante, y con posterioridad a este (cobro coactivo), con apreciaciones subjetivas, que en nada comprometen al Despacho de la suscrita.

De otra parte, manifiesta que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por la sociedad Inversiones Eterna & CIA S en C, a través de apoderada, en contra de la Inspección de Policía Municipal de Granada Meta, fue radicada ante la Oficina Judicial de ese Circuito judicial el 14 de abril de 2021, correspondiéndole por reparto el N°. 50001-33-33-009-2021-00092-00, indicando que una vez decepcionada por ese despacho, se ingresó a la fila de procesos para estudio de admisión.

Por lo anterior, solicita se declare al despacho de la suscrita libre de toda responsabilidad y por consiguiente, sea desvinculado de la presente acción de tutela.

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, manifiesta que una vez notificados sobre el caso particular y verificadas las pretensiones formuladas contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS, procedieron a correr traslado al área de Cuentas por pagar de la Caja de Compensaciones Familiar COMPENSAR, por medio de la cual evidenciaron, que "Compensar no tiene cuentas por pagar a nombre de la empresa INVERSIONES ETERNAS & CIA S EN



RADICADO No. 503134089002-2021-00035-00
ACCIONANTE: JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

C.; por lo que solicita se denegué por improcedente las pretensiones formuladas en contra de su representada, indicando que no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales en contra de COMPENSAR.

COMPENSAR EPS, Informa que una vez validado su sistema de información, pudieron establecer que la Sociedad INVERSIONES ETERNAS & CIA S EN C, registra aportes a salud en calidad de empleador, desde el año 2013 y a la fecha no presenta estado de cuenta pendiente por concepto de aportes al Plan de Beneficios de Salud.

Manifiesta que, la presente acción constitucional no se encuentra encaminada a satisfacer una necesidad asistencial por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que tiene como objetivo el restablecimiento de sus derechos mediante el levantamiento de la medida cautelar de embargo que fue decretada en su contra. Por lo anterior solicita la desvinculación del presente trámite de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

En cuanto al problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera el derecho fundamental del debido proceso, defensa, contradicción y mínimo vital del señor JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS, por parte de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META – TESORERIA MUNICIPAL y SECRETARIA DE HACIENDA a causa del embargo decretado por la suma de \$367.859.200, dentro del procedimiento de cobro coactivo que se adelanta en contra de su representada, en virtud de la decisión adoptada el 17 de noviembre de 2020, por la Inspección de Policía de Granada dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00035-00
JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS
FALLO DE TUTELA

de manera constitucional y legal”[. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Para el caso en concreto, el señor JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS, instauró la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, y mínimo vital procurando el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por la suma de \$367.859.200, dentro del procedimiento de cobro coactivo que se adelanta en contra de su representada, en virtud de la decisión adoptada el 17 de noviembre de 2020, por la Inspección de Policía de Granada dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística, hasta tanto se resuelva la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal decisión administrativa, y por consiguiente, se libren los oficios correspondientes a las entidades financieras para que se abstengan de retener, congelar y/o debitar recursos de los productos financieros de su representada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia en SU 772 de 2014, preciso:

“Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00035-00
JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS
FALLO DE TUTELA

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas.

En el mismo sentido se tiene que las pretensiones elevadas por el accionante, no son jurídicamente alcanzables por vía de tutela, por cuanto el señor José Octavio Jiménez Galvis ya inició proceso ante la Jurisdicción Ordinaria, y la acción de tutela no debe ser utilizada como un doble mecanismo a menos que este sea transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y el representante legal de la empresa Inversiones Eternas y Cia S en C, no acredito que su representada se encuentre inmersa ante un perjuicio irremediable a causa del embargo, dentro del procedimiento de cobro coactivo que se adelanta en su contra.

De tal manera que al acreditarse la existencia de un medio o mecanismo idóneo para hacer efectivo el derecho o reclamación del accionante, la presente acción constitucional de tutela ha perdido su fuerza de ley, ello por su naturaleza subsidiaria, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:

(...)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

² Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00035-00
JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META Y OTROS
FALLO DE TUTELA

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁴.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”[9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”[10]

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1º del artículo 6º que: “ART. 6º—*Causales de improcedencia de la tutela. 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

Al respecto, de esta disposición ha sido consistente la jurisprudencia en la necesidad de examinar en cada caso particular, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, si para la protección del derecho fundamental que se dice conculcado al afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y en tal caso, si éste es eficaz para el restablecimiento de los derechos fundamentales, pues de no

³ Sentencia T-572 de 1992

⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.



RADICADO No. 503134089002-2021-00035-00
ACCIONANTE: JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

serlo la acción de tutela procedería como instrumento preferente para ordenar el cese de la vulneración⁵. Al respecto ha considerado la Corte que:

*"El juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales"*⁶

"La existencia de un procedimiento ordinario de comprobada eficacia para el restablecimiento del derecho conculcado impide la intervención del juez de tutela⁷, y que esta intervención tampoco resulta posible cuando el afectado no hace uso de los recursos que le proporciona el ordenamiento para adecuar las actuaciones y las decisiones de los jueces a los principios y valores constitucionales⁸, porque los términos judiciales son de obligatorio cumplimiento y una vez precluidos, no pueden ser restablecidos.

*"La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o **para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción**, o cuando se está en desacuerdo con la decisión adoptada por el juez competente. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un **medio de defensa judicial que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**"*⁹

También debe examinar el juez de tutela, si aun contando el afectado con otro medio de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares en que se encuentra requiere de una protección inmediata, y si ello es así entonces la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitarle un "perjuicio irremediable".

Al respecto, la Corte ha reiterado que para que se configure y habilite la procedencia transitoria de la acción de tutela, deben converger los siguientes elementos que determinan la existencia del perjuicio:

"1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se

⁵ En la sentencia T-006, de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corporación expuso los criterios para efectuar esa evaluación.

⁶ Sentencia T-495 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. En el mismo sentido Cfr. sentencias T-495 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-180, T-286 y T-312 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sobre la eficacia del medio judicial ordinario a fin de que pueda desplazar la acción de tutela se pueden consultar, entre otras decisiones las sentencias T-01 y 03 de 1992, T-391,606 y 620 de 1995, T-190, 565, y 577 de 1999, T-197 y 699 de 2000, SU 1023 de 2001, T-135 de 2002.

⁸ Sentencia C-739 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁹ Ver entre otras, las siguientes sentencias: SU-599/99, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-329/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-026/97, MP: Jorge Arango Mejía; T-272/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-273/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-331/97, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-235/98, MP: Fabio Morón Díaz; y T-057/99, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-937 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-796, de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00035-00
JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS
FALLO DE TUTELA

encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”¹⁰.

Es importante, mencionar que el presente caso está siendo tramitado en la Jurisdicción Ordinaria y se evidencia una clara necesidad oportuna del accionante para un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, adicionalmente sin acreditar la necesidad de hacer uso del mecanismo de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional: **“No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela. [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’.(...)”**

Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte del accionante en la medida que solo lo invoca en el escrito de la acción constitucional pero no demuestra su ocurrencia, por lo que al no encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente.

Razón por lo cual y en atención a lo narrado durante la parte motiva, para este estrado judicial la suerte de la presente acción cae en las bases jurídicas de la improcedencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la actuación mencionada, por medio de la cual se crea una situación jurídica, en la que si el perjudicado no está conforme con lo ejecutado por la entidad accionada, deberá esperar al pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual permitirá al solicitante se respeten sus derechos presuntamente vulnerado.

De este modo, al realizar pronunciamiento respecto de la situación planteada por JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS, este estrado al tutelar, se encontraría invadiendo terrenos que legalmente no le han sido autorizados para tomar determinaciones por cuanto estaría usurpando funciones propiamente que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa en este caso el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta que la acción de tutela no debe ser utilizada como doble mecanismo, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS y, en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

¹⁰ Cfr. entre otras, las sentencias T-225-93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-086-99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-599-02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1131 de 2003, M.P., Jaime Córdoba Triviño; T-953 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2021-00035-00
JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS
ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META y OTROS
FALLO DE TUTELA

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por el señor JOSE OCTAVIO JIMENEZ GALVIS, contra el representante legal de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META – TESORERIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite de tutela a los representante legales de la Inspección de Policía de Granada Meta, Concesión Vial de los Llanos SAS, Banco de Bogotá, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Juzgado 9 Administrativo de Oralidad Del Circuito De Villavicencio, Secretaria de Planeación del Municipio de Granada Meta, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Compensar, Wilson Rojas, Edilson Pinzón Sanabria, Secretaria de Interior y Convivencia Ciudadana, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, Junta de Acción Comunal del Barrio Bulevar de Granada Meta,

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.